

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2025
CONGRESO NACIONAL
Senado
Senado (01)

PARTIDA	:	02
CAPÍTULO	:	01
PROGRAMA	:	01

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		60.638.550
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		10
	02	Del Gobierno Central		10
	201	Recuperación de Licencias Médicas - FONASA		10
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES		347.760
	01	Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas		298.748
	99	Otros		49.012
09		APORTE FISCAL		60.290.770
	01	Libre		60.290.770
15		SALDO INICIAL DE CAJA		10
		GASTOS		60.638.550
21		GASTOS EN PERSONAL	02, 06	29.039.154
22		BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	03	8.754.671
23		PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		126.106
	01	Prestaciones Previsionales		126.106
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		20.599.175
	01	Al Sector Privado		956.029
	009	Aplicación Ley N° 19.672		658.663
	010	Consejo de Futuro		297.366
	03	A Otras Entidades Públicas	04	19.547.471
	001	Personal Apoyo Senadores		6.595.703
	002	Asesoría Externa Senadores		2.618.844
	003	Gastos Operacionales Senadores		6.586.446
	004	Personal Apoyo Comités		1.102.109
	005	Asesoría Externa Comités		969.871
	006	Gastos Operacionales Comités		25.057
	007	Otras Transferencias	05	1.649.441
	07	A Organismos Internacionales		95.675
	001	Asociación de Congresos		95.675
25		INTEGROS AL FISCO		10
	99	Otros Integros al Fisco		10
29		ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		2.119.414
	04	Mobiliario y Otros		21.309
	05	Máquinas y Equipos		1.103.249
	06	Equipos Informáticos		358.510
	07	Programas Informáticos		636.346

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2025
CONGRESO NACIONAL
Senado
Senado (01)

PARTIDA	:	02
CAPÍTULO	:	01
PROGRAMA	:	01

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
31		INICIATIVAS DE INVERSIÓN		10
	02	Proyectos		10
34		SERVICIO DE LA DEUDA		10
	07	Deuda Flotante		10

GLOSAS :

- 01 Dotación máxima de vehículos 7
 Constituirán ingresos propios los recursos que se perciban por el uso de los Salones o Salas de los edificios de Valparaíso o Santiago que se faciliten a partidos políticos con representación parlamentaria u organismos de relevancia nacional para actos institucionales, según lo determinen los respectivos reglamentos internos que cada Corporación dicte. En el referido reglamento se determinará los valores a cobrar, considerando la recuperación de los gastos estimados en que incurre cada Cámara, así como las características del certificado que se entregará al usuario, con el cual este acreditará el egreso de fondos para todos los efectos legales. Tendrán la misma calidad la recuperación de gastos por servicios efectuados por las Corporaciones, según lo determinen los órganos internos competentes.
- 02 Incluye:
- a) Dotación máxima de personal 370
 - b) Autorización máxima para gastos en viáticos
 - En Territorio Nacional, en Miles de \$ 4.144
 - En el Exterior, en Miles de \$ 156.300
 - c) Convenios con personas naturales
 - N° de Personas 28
 - Miles de \$ 468.900
- 03 Incluye:
 Capacitación y perfeccionamiento
 - Miles de \$ 90.752
- 04 Con cargo a estos recursos se podrá efectuar todo tipo de gastos relacionados con la contratación de personal de apoyo, asesorías externas y gastos operacionales para los Senadores y Comités.
 No obstante, y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por el Senado a financiar el ejercicio de la función parlamentaria, serán los determinados por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, siempre y cuando esto no supere el monto global presupuestado.
- 05 Incluye hasta \$ 750.240 miles para contratar personal que se desempeñe en TV Senado y comunicaciones, en la modalidad jurídica prevista en el artículo 3° A, de la Ley N° 18.918. Se deberá asegurar que las transmisiones del canal cuenten con lenguaje de señas.
- 06 Incluye los recursos necesarios para el financiamiento de la dieta parlamentaria de los 50 Senadores, de acuerdo con la Ley N° 20.840.